

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Julio 16 de 1870.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA GUERRA.

N. 220.

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

SECRETARIA DE LA GUERRA.

Palacio Nacional. San José, Julio 16 de 1870.

Señor Comandante Jeneral.

El Jefe Provisorio de la República ha visto con profunda satisfaccion la Orden Jeneral expedida por esa Comandancia el 14 del mes en curso, mandando guardar la mas completa neutralidad á los Jefes y Oficiales de la fuerza armada en el acto importante del sufragio popular que se está realizando en la República.

El Gobierno Provisorio que sinceramente ha tomado la iniciativa de las reformas que en el mas amplio y recto sentido de la libertad necesita el pais, vé en la Orden á que me refiero un documento consecuente con los principios invocados desde el 27 de Abril, con los actos administrativos ulteriores y en concreto con la ley electoral emitida para garantizar los derechos del ciudadano y satisfacer las mas jenuinas aspiraciones de la soberania nacional.

Para que la democracia representativa llegue á ser entre nosotros un sistema práctico en vez de una teoria escrita, es necesario que el Ejecutivo Supremo cumpla religiosamente el alto deber de respetar la independenciam y espontaneidad de la opinion pública en todas sus lejítimas é imprescindibles manifestaciones.

A ese grande objeto se dirijen los conatos del Gobierno Provisorio, y nada puede probarlos mejor que el silencio de los ciudadanos armados en las cuestiones políticas que se ventilan y su ausencia del campo electoral para que no se vea ni la sombra del poder influyendo en el ánimo de los que van á depositar sus votos en la urna de donde debe salir la lejítima autoridad de los representantes de la nacion.

Cuando los militares en servicio activo se limitan á ser los guardianes del orden, los centinelas de la indepen-

dencia de la patria y un brazo fuerte para el cumplimiento de la justicia, su mision es verdaderamente noble y honrosa.

Y como U. se propone llenar esa mision junto con los servidores de la patria que estan bajo sus órdenes, no puedo menos que darle mi voto de aprobacion en nombre del Gobierno, deseando que el pais cuente siempre con militares que sepan llenar asi su consigna para que Costa-Rica sea en realidad una República donde se vean en constante aplicacion la libertad en la justicia.

Reitero al Señor Comandante Jeneral las protestas de mi constante aprecio.

CARAZO.

ORDEN JENERAL

DEL 14 DE JULIO DE 1870.

SERVICIO EL ACOSTUMBRADO.

Esta Comandancia vé con profunda pena, que se trate de revivir los antiguos odios producidos por la division de los partidos políticos de 1868.

Por su parte se ha propuesto como regla invariable de conducta, no tener injerencia alguna en la política del pais y sostener el orden asi como al Gobierno legalmente constituido.

Quiere que esta misma conducta se observe por parte del Ejército, á cuyo fin exita á todos los Jefes y Oficiales en actual servicio, previniéndoles se abstengan de toda injerencia en cuestiones políticas de cualquiera naturaleza que sean, ya con acciones ó ya con opiniones que revelen el sentimiento que los anima.

Quiere que el Ejército sea modelo de disciplina, que ni inspire desconfianzas ni aliente las ambiciones de los que pretendan esplotar la situacion del pais.

Obediente y sumiso á la ley, no debe olvidar el militar que es un ciudadano armado, en seguridad del orden, de la independenciam y de la dignidad Nacional.

T. Guardia.

ELECCIONES.

Junta Electoral del Distrito de la Merced. San José á las nueve de la mañana del dia nueve de Julio de mil ochocientos setenta.

Habiéndose presentado verbalmente en la audiencia del dia de ayer el Señor Don Juan J. Borbon, usando del derecho que concede el artículo 20 del Decreto de elecciones de 20 de Junio de 1870, para que se inscriba en la lista de ciudadanos sufragantes al Señor Lic. Don Antonio Cruz, natural de Guatemala. Considerando: que en el artículo 22 del Tratado celebrado entre las Repúblicas de Costa-Rica y Guatemala con fecha 10 de Marzo de 1848, se fijó el término de diez años para su duracion, disponiéndose al mismo tiempo que—si un año antes de espirar este término no se hubiese hecho por alguna de las partes notificacion oficial á la otra sobre su intencion de terminarlo, continuaria siempre obligatorio á ambas, hasta un año despues de haberse notificado la espresada intencion.—Considerando: que despues de espirado el término de diez años, lejos de manifestar su intencion de renovar dicho Tratado, tácita ó espresamente, suspendió de hecho las relaciones oficiales con el Gobierno de Costa-Rica el de la República de Guatemala, sobre cuya suspension se emitió un Decreto por este Gobierno, que fué publicado en una de las Gacetas de Guatemala, continuando hasta hoy esa suspension.—Considerando: que una de las condiciones de los Tratados es la igualdad en cuanto sea posible, y se faltaria á esa igualdad y á los principios de justicia y de equidad, si Costa-Rica por una condescendencia mal entendida observase fielmente un pacto que Guatemala ha violado, y que en ella no se advierte ninguna disposicion de ejecutar ó de reanudar, pues el mismo Gobierno de Guatemala, en los mensajes que ha presentado al Congreso, ha manifestado su intencion ó al menos su indiferencia en el restablecimiento de sus relaciones con el Gobierno de Costa-Rica,

—Considerando: que los Tratados contienen promesas perfectas y recíprocas de tal suerte que si uno de los aliados falta á sus obligaciones, puede el otro forzarle á cumplirlas, que es el derecho que da una promesa perfecta; pero si no hay otro medio que el de las armas, para obligar á un aliado á que cumpla su palabra, es mas conveniente deshacer el Tratado, segun lo aconseja Wattel en su tratado de "Derecho de Gentes" Tom. 2º §. CC. Lib. 2º Cap. XXIII.—Considerando que todos los artículos de un Tratado tienen fuerza de condicion, cuya falta le hace nulo (Grocio "Derecho de Guerra y de Paz" Lib. XV. Cap. XXV. § XV.) Considerando: que mientras subsiste un Tratado ejecutado fielmente por las partes no necesita de confirmacion; pero si ha perdido su fuerza por falta de cumplimiento de cualquiera de las partes contratantes, es preciso renovarlo habiendo esperanzas de que sea observado en lo sucesivo, y en todo caso queda disuelto el Tratado por la infidelidad de uno de los contratantes. (Pando "Derecho internacional §§. CXXII y CXXIII.)—Considerando: que por las razones espuestas no puede sostenerse que esté hoy vigente el Tratado celebrado entre las Repúblicas de Costa-Rica y Guatemala, y si es así, no hay razon plausible para tener como ciudadanos costaricenses á los guatemaltecos residentes en Costa-Rica; porque actualmente aquellos no gozan de igual prerogativa en Guatemala, y los Tratados no pueden ser desiguales, sin convertirse en contratos leoninos. Considerando: que el privilegio que concedia el art. 8º del referido Tratado, tanto á los costaricenses como á los guatemaltecos, para tenerlos y considerarlos como ciudadanos del pais de su residencia, era bajo el concepto de que unos y otros estuviesen avecindados en cualquier punto del territorio de una ú otra República; pero no puede reputarse como avecindado al costaricense que por causas políticas ó por cualquiera otro motivo se refugiase en Guatemala y viviese como transeunte, ni el guatemalteco que por las mismas causas permaneciere en Costa-Rica, sin avecindarse y sin llenar las formalidades que en su caso exige el derecho patrio, para tener á un individuo por domiciliario ó vecino de tal ó cual lugar.—Y considerando, finalmente: que no se ha presentado la prueba de que el Señor Cruz goce en Costa-Rica de los derechos de ciudadano.

—Por tanto, con presencia de las leyes y doctrinas citadas y los artículos 20 y 21 del Decreto de elecciones, se declara *sin lugar* la solicitud hecha por Don Juan J. Borbon para que se inscriba en la lista de ciudadanos sufragantes del Distrito de la Merced, al Lic. Don Antonio Cruz.

(F.) *Mar. Montealegre.*

(F.) *Francisco Pinto.*—Escrutador.

(F.) *Francisco Gallardo.*—Escrutador.

A las dos y tres cuartos de la tarde del dia nueve de Julio de mil ochocientos setenta, presente en esta oficina, el Señor Don Juan J. Borbon, se le notificó la anterior resolucion, y entendido dijo: que apela para ante la Junta de Provincia, y firmó.

(F.) *Montealegre.*

(F.) *Juan J. Borbon.*

Junta Electoral del Distrito de la Merced. San José, nueve de Julio de mil ochocientos setenta.

Admítase la anterior apelacion, y en consecuencia certifiquense las anteriores dilijencias, y remítase la certificacion á la Junta Provincial.

(F.) *Mar. Montealegre.*

(F.) *Francisco Pinto.*—Escrutador.

(F.) *Francisco Gallardo.*—Escrutador.

Entendido.

Juan J. Borbon.

En seguida se remite á la Junta Provincial, certificacion de las anteriores dilijencias, y se agrega á ellas orijinal la carta en que el Señor Lic. Don Antonio Cruz apodera á Don Juan J. Borbon para reclamar ante la Junta, su inscripcion como ciudadano, en las listas de los calificados para sufragantes en las próximas elecciones primarias.

Montealegre.

Junta Electoral de la Provincia de San José, á las once de la mañana del dia once de Julio de mil ochocientos setenta.

Visto en apelacion lo resuelto por la Junta Electoral del Distrito de la Merced de esta Provincia el dia nueve del corriente mes, en la solicitud hecha ante la misma Junta por el Señor Don Juan José Borbon á nombre del Señor Licenciado Don Antonio Cruz, natural de Guatemala para que se inscriba á este en la lista de ciudadanos sufragantes de aquel Distrito. Y CONSIDERANDO que dicha Junta, en su resolucion declara que el expresado Señor Cruz no debe ser inscrito en la lista de ciudadanos de aquel Distrito por no haber presentado la prueba de

que el goza en Costa-Rica de los derechos de ciudadano, declárase fundada la resolucion que antes se ha referido; y remítase esta resolucion á la Junta respectiva de conformidad con el artículo 23 del Decreto de 20 de Junio próximo pasado.—C. Pinto.—Juan R. Carazo.—Jesus Salazar.

NEGOCIOS GUBERNATIVOS.

Por órden suprema número 18 de 6 del corriente, se previno á esta Gobernacion el nombramiento de unas personas inteligentes que examinen el edificio que actualmente sirve de Teatro, en virtud de cierta preocupacion que existe sobre el mal estado ó inseguridad de dicho edificio; y habiéndose nombrado una comision de tres individuos con aquel objeto, ha verificado el exámen, dando por resultado el siguiente informe.

San José, Julio 12 de 1870.—Señor Gobernador de la Provincia.—En cumplimiento á la nota de U. fecha 7 del actual por la cual nos nombra peritos para que reconociendo detenidamente el Teatro de esta Ciudad, demos cuenta minuciosa del estado en que se encuentra, hemos practicado el mas prolijo exámen en el dia de hoy y el cual es el siguiente.—1º La parte que comprende la platea, palcos y galería, se hallan en un estado sumamente satisfactorio, tanto por su solidéz, como por la condicion de sus maderas.—2º El proscenio necesita urgentemente desaterrale el foso, renovar los piés derechos y tablado, dándole ventilacion que no tiene reforzando los telares de la tramoya, y cuartos de vestuario.—3º el techo de todo el edificio compuesto de maderas de cedro de las cuales hoy no se conseguirian á ningun precio, necesita conservarse por lo mismo que es de gran valor, trastejándolo, sacándole todo el cañizo y entablándolo para preservarlo de goteras, reponiendo alguna que otra tigura, pues se hayan dos tronchadas en la parte donde se gundan los telones. 4º El bajareque N. del proscenio necesita una pequeña reparacion por la parte exterior.—Con lo espuesto y segun nuestro saber y entender, creemos haber llenado nuestro cometido bajo la buena fé, que nos caracteriza.—Somos de U. Señor Gobernador, atentos seguros servidores.—José Quirce, Arquitecto.—Walter Inglis.—Lorenzo Chase.

Es copia

Gobernacion de la Provincia. San José, Julio 14 de 1870.

C. Pinto.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

 Julio 14.—A las seis de la mañana del día de hoy, aucló en este puerto, procedente de Panamá el vapor N. A. "Guatemala," al mando de su Capitan E. Hovves. Traé de pasajeros á los Señores F. Cagijal, Luis Zéspedes, Mrs. L. Zéspedes é hijo, T. Cambay y R. D. Jallcage; y de carga 550 bultos de mercaderías.

SECCION JUDICIAL.

SENTENCIAS.

Sala 3ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En la articulacion promovida por el señor José Solano, (mayor,) sobre falta de personería en el demandado por no ser dueño del terreno que se le reclama y en los demandantes, Señores Jesus Rodriguez, José Ana Marin y Ramon Herrera por no haber hecho ningun negocio con el mismo Solano, por oscuridad en la demanda; y finalmente por haberse acumulado acciones contrarias é inconexas ó peticiones antes de tiempo, en el juicio promovido por el apoderado de los demandantes contra José Solano, (mayor) sobre entrega de un potrero sito en San Isidro, el Señor Juez 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia, á la una de la tarde del día veintinueve de Marzo último, dictó el auto de fójas 37 vuelto y 38 del proceso, en el cual con citacion de los artículos 1046, 1049 parte 1ª, 141 y 302 del Código de Procedimientos, declara sin lugar las excepciones opuestas y ordena al demandado que conteste derechamente la demanda en el término ordinario, debiendo pagar las costas del artículo.—De este auto apeló el referido Solano; y *Considerando:* 1º—Entre las excepciones opuestas existe la de falta de personería pasiva que, como perentoria, no ha debido juzgarse sumariamente por estar reservado su juzgamiento y determinacion para la sentencia definitiva conforme al artículo 79 del Código de Procedimientos; y 2º—Que el auto apelado está arreglado á Derecho, en cuanto declara sin lugar las otras excepciones opuestas, y ordena que el Señor José Solano (mayor,) conteste derechamente la demanda.—Por tanto, y con preseucia de las leyes citadas: Declárase que debe reservarse para juzgar y determinar en sentencia definitiva la excepción de falta de personería pasiva opuesta por el Señor José Solano (mayor,) y con esta modificacion confirmase el auto apelado de que queda hecha relacion; sin especial condenacion en las costas de ambas Instancias.—Hágase saber, y con certificacion del presente devuélvase los autos de 1ª Instancia al Juzgado de su procedencia.—Trejos.—Ugalde.—Saenz.—Ante mí, D. Carranza.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 2 de 1870.

D. Carranza.

Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las doce y media del día primero de Julio de mil ochocientos setenta.

Vistos los presentes autos, de ellos aparece lo siguiente:—El Señor Justo Arce, mayor de edad, labrador, y del vecindario de Heredia, demandó en juicio ordinario á la Señora Mercedes Vindas, tambien mayor, de oficio doméstico y del propio domicilio, para que le satisfaga, por sí y como tutriz de sus menores hijos Joaquin de los Angeles, Gregorio de Jesus y José Cupertino Arce, la cantidad de trescientos diez pesos é intereses á razon del uno por ciento mensual, que el actor pagó en partidas á Don Juan Mª Solera y al Señor Joaquin Arce, por cuenta del finado Luis Arce, esposo que fué de la demandada y padre de los referidos menores, en concepto de su fiador y principal pagador.—El Señor Juez de 1ª instancia civil de la Provincia de Heredia, á las doce del día ocho de Marzo último, fundado en los capítulos 3º título 16 libro 3º, y 44 título y libro 3º; artículos 181, 264, 1258 del código civil, y 22 de la ley de 17 de Octubre de 1864.—falló condenando á la Señora Mercedes Vindas y sus menores hijos, á pagar al Señor Justo Arce, la cantidad que les reclama; debiendo deducirse y abonarse á ella el valor de quince cargas de sal que á buena cuenta recibió el actor, siendo las costas procesales de cargo de los demandados; de cuya resolucion apeló la Señora Mercedes Vindas.—*Considerando:*—1º—Que contra el finado Luis Arce solo obran los documentos de fojas 25 y 26, uno por valor de ciento treinta y seis pesos, y el otro de ciento ochenta y tres pesos: el primero de mancomun é insolidum con Ramon Ramirez; y el segundo, con Santiago Solis, ambos documentos otorgados á favor de Don Juan Mª Solera.—2º—Que negados los créditos por la Señora Mercedes Vindas, tutriz de sus menores hijos, dichos documentos no han sido declarados reconocidos en el juicio contradictorio correspondiente conforme al inciso 2º del artículo 910, parte 1ª del código general.—3º—Que tampoco aparece en el juicio la carta de lasto, ó constancia alguna de que el actor Señor Justo Arce, haya pagado al Señor Solera, como fiador del muerto, el valor ó la parte que á este le corresponde de los documentos referidos; por cuya razon carece de personería el actor para exigir el pago de tales créditos.—4º—Que los documentos que corren á los folios 18 y 19, presentados por el actor, el primero en que éste se compromete como fiador y principal pagador del finado Arce para con el Señor Solera, por la cantidad de doscientos veinticinco pesos, y el segundo en que consta un pago hecho por el actor en nombre de su finado hijo por una deuda que el acreedor asegura debía á Don Paulino Ortiz;—ambos documentos no comprueban tampoco la existencia de los créditos que ellos se refieren, por no estar autorizados por el deudor principal, ni haberse justificado de modo alguno que estos se hayan hecho con su noticia ó consentimiento.—5º—Que no habiendo las pruebas que requieren los artículos 944 y 951 del código civil, para deferir el juramento supletorio, éste fué indebidamente deferido por el Juez a quo.—6º—Que por lo expuesto se vie-

ne en conocimiento que el demandante no ha justificado su accion, por lo que los lemandados deben ser absueltos del juicio; revocándose en consecuencia la sentencia apelada.—Por tanto; con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala 2ª en 2ª instancia, dijeron: *A nombre de la República de Costa-Rica, revócase* la sentencia relacionada, y absuélvese á la viuda y herederos del finado Luis Arce, de la demanda entablada por el Señor Justo Arce; sin especial condenacion de costas.—Hágase saber y con certificacion de la presente, devuélvase en su caso, el proceso al juzgado de su origen, para los efectos de ley.—J. Antonio Pinto.—Antonio Alvarez.—Rafael Orozco.—A la una y media de la tarde del día primero de Julio de mil ochocientos setenta, se hizo publicacion de la anterior sentencia, leyendola en audiencia publica, el Señor Presidente de la Sala Licenciado Don José Antonio Pinto.—Ante mí, Ascension Esquivel.

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, 4 de Julio de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 3ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día primero de Julio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En el juicio civil ordinario promovido por la Señora Rita Salazar, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de Pacaca, representada por su procurador el Licenciado Don Benjamin Herrera, mayor de edad, profesor en Derecho y de este vecindario, contra la Señora Esmeralda Montero, mayor de edad, viuda del Señor Eduvijes Segura y de oficio doméstico, representada por el Licenciado Don Francisco Molina, mayor de edad, Abogado y de este vecindario, para que se incluyan en los inventarios, creados á consecuencia de la muerte del referido Señor Segura, varios créditos pasivos procedentes de los gastos hechos en la última enfermedad y en el entierro del indicado Señor Eduvijes Segura, con fondos suministrados por el Señor Lino Agüero, con calidad de ser reintegrado de ellos á su tiempo, cuyos gastos ascienden á cien pesos treinta centavos y se encuentran especificados en el escrito de demanda, lo mismo que la declaratoria de ser Agüero acreedor de la referida testamentaria, y para que se declaren de la esclusiva propiedad del finado Segura varios bienes determinados tambien en el escrito de demanda y pertenecientes actualmente á la demandante como única heredera del referido Señor Segura, el Señor Juez 1º Civil en 1ª Instancia de esta Provincia, á la una y media de la tarde del día veintiuno de Mayo último, pronunció la sentencia que se registra á folios 66, 67 y 68 de estos autos, en la que, de conformidad con los artículos 649, 934, 936, 940, 970, 972, 977, 1140 parte 1ª; 218 y 263 parte 3ª del Código General, declara: que los gastos de última enfermedad, funeral, entierro y demas sufragios por el alma del difunto Eduvijes Segura, que ascienden á la cantidad de cien pesos, forman un crédito pasivo contra la testamentaria y deben in-

cluirse en los inventarios y pagarse al Señor Lino Agüero que los suplió: que los bienes raíces y muebles de que hablan los considerandos, tercero, cuarto, quinto y sexto de la referida sentencia son parafernales y pertenecen á la heredera legítima del finado Segura, dejando á salvo el derecho á las partes para comprobar con mejores datos la existencia del crédito del Señor Gregorio Jimenez en favor de la testamentaria, y á la viuda el de reclamar y comprobar los aumentos que estos bienes hayan tenido durante el matrimonio en la parte que por derecho le correspondía, siendo de cargo de la testamentaria las costas de este juicio. De este fallo se alzó el Licenciado Señor Molina. Oídos los alegatos producidos por las partes en esta 2.^a Instancia y *Considerando*: 1.^o Que el valor que la ley dá á la confesion de la parte, constituye una presuncion legal; que exime de toda prueba á la parte á quien aprovecha artículos 934 y 936 parte 1.^a del Código General.—2.^o Que aun la prueba por instrumento público exigida por el artículo 972 de la misma parte y Código para justificar los bienes patrimoniales de los cónyuges deja de ser necesaria para quien tiene á su favor la presuncion que nace del valor que la ley dá á la confesion judicial, por que tal medio de justificacion, por mas especial que sea, no sale de la categoría de las pruebas y como se dijo antes, la presuncion legal exime de toda prueba á la parte á quien aprovecha.—3.^o Que la sentencia apelada está arreglada á Derecho en cuanto haciendo una justa apreciacion de la confesion de la Señora Esmeralda Montero viuda del finado Eduvijes Segura, resuelve: que los bienes enunciados en los considerandos tercero, cuarto y sexto de la misma sentencia eran del patrimonio exclusivo del referido Segura, y pertenecen hoy á su heredera legítima Señora Rita Salazar, pero no lo está en cuanto hace igual declaratoria respecto á las doce cabezas de ganado de que habla el considerando quinto, por no haber á este respecto confesion clara y terminante de parte de la viuda ni en su defecto la prueba exigida por el artículo 972 arriba citado.—4.^o Que la propiedad declarada en dicha sentencia á favor de la Señora Rita Salazar debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 972 poco antes citado, en virtud del cual el aumento natural que hayan recibido los bienes introducidos por Segura á su matrimonio, es comun ó divisible entre la heredera y cónyuge sobreviviente por lo cual se hace preciso determinar por medio de peritos el valor que tuviesen dichos bienes al tiempo de celebrarse el matrimonio de los Señores Eduvijes Segura y Esmeralda Montero por ser hasta en el equivalente de dicho valor que la Señora Rita Salazar, tiene propiedad en las fincas y especies que constituian el patrimonio de su causante.—5.^o Que habiéndose controvertido en este juicio el hecho de formar parte del patrimonio de Eduvijes Segura la cantidad de cuatrocientos pesos que le adeudaba el Señor Gregorio Jimenez, es fuera de cuestion que por no haberse rendido sobre la existencia de este crédito, la prueba correspondiente, debió en definitiva rechazarse la solicitud hecha, para que tal crédito se estimara

formar parte del patrimonio de Segura y de ningun modo dejar á salvo los derechos de las partes, dando así ocasion á que los juicios se hagan interminables (artículo 281 parte 3.^a del Código General.) y—6.^o Que la sentencia apelada está arreglada á Derecho en cuanto resuelve, que la suma de cien pesos invertida en gastos de última enfermedad y funerales por el Señor Lino Agüero, ha de pagarse á este por constituir un crédito contra la testamentaria.—Por tanto, con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, dijeron: *A nombre de la República de Costa Rica.*—Declarase: que en cuanto importe, el valor de los bienes á que se refieren los considerandos tercero, cuarto y sexto de la sentencia apelada, determinando previamente por peritos, con relacion á la estimacion que tuvieron en la época en que celebraron su matrimonio los Señores Eduvijes Segura y Esmeralda Montero, debe tenerse á la Señora Rita Salazar como propietaria de ellos y que existe contra la testamentaria del referido Segura un crédito de cien pesos por gastos de última enfermedad y funerales hechos por el Señor Lino Agüero, que deben serle á este satisfecho en cuyos términos queda reformada y refundida en la presente, la sentencia de 1.^a Instancia de que se ha hecho relacion.—Siendo de cargo de la testamentaria las costas de ambas Instancias.—Hágase saber, y con certificacion de la presente devuélvase el proceso de 1.^a Instancia al Juzgado de su procedencia.—J. Gregorio Trejos.—José M. Ugalde.—Vicente Saenz.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José Julio 4 de 1870.

D. Carranza.

Sala 3.^a en 2.^a Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce y media del dia diezisiete de Junio de mil ochocientos setenta.

Visto, en apelacion interpuesta por el Licenciado Don Francisco Molina, el auto dictado por el Señor Juez 1.^o Civil y de Comercio en 1.^a Instancia de esta Provincia, á las dos de la tarde del dia veinticinco de Enero próximo pasado, en la articulacion promovida por el mismo, para que se declare, que no está obligado á continuar absolviendo las posiciones que le ha pedido Don Lucas Fernandez, en el juicio que á este fin le ha entablado; en cuyo auto, de conformidad con la Circular de 9 de Noviembre de 1858 y el artículo 268 del Código de Procedimientos, declara: que el Licenciado Molina está obligado á continuar absolviendo las posiciones que ha empezado á absolver, señalando al efecto para dar principio á la absolucion las once del Viernes veintiocho de Enero último, bajo el apercibimiento contenido en el art. 268 citado y con noticia.—*Considerando*: 1.^o Que al Licenciado Don Francisco Molina se le previno absolviere las posiciones que le pide Don Lucas Fernandez por auto dictado á las once y media del dia trece de Enero del corriente año, cuyo auto fué consentido por no haberse entablado en tiempo recurso alguno.—2.^o Que despues de vencido el término en que pudo solicitarse la revocatoria ó

interponerse la apelacion del referido auto, el Licenciado Molina pidió se declarara, que no estaba obligado á absolver las posiciones pedidas; en cuyo concepto tal solicitud era estemporánea y en el fondo no podia estimarse sinó como una objecion al auto consentido.—3.^o Que el auto apelado, en que se declara, que el Señor Molina está obligado á absolver posiciones, refiriéndose á una solicitud que no ha tenido otro objeto que el de alterar la providencia ejecutoriada, no admite el recurso de que ha hecho uso el Sr. Molina, pues que en caso contrario se destruirían los efectos de los autos consentidos.—Por tanto, y de conformidad con los artículos 1026 del Código de Procedimientos y 48 de la Ley Adicional de 17 de Octubre de 1864.—Declarase indebidamente admitida la apelacion y que son de cargo del Juez que la admitió las costas del recurso.—Hágase saber, y con certificacion del presente, devuélvase el proceso de 1.^a Instancia al Juzgado de su procedencia.—Trejos.—Ugalde.—Saenz.—Ante mí, D. Carranza.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José; Julio 6 de 1870.

D. Carranza.

Sala 3.^a en 2.^a Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del dia veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.

Visto el auto dictado por el Señor Juez 1.^o Civil y de comercio en 1.^a Instancia de esta Provincia, á las doce y media del dia trece de Enero último en la articulacion promovida por Don Miguel Macaya sobre secuestro de un terreno sito en San Isidro de esta jurisdiccion, en el juicio que sigue con el Señor José Solano (mayor) sobre propiedad del referido terreno, en cuyo auto de conformidad con los artículos 1316 del Código Civil y 89 del de Procedimientos; 11 y 12 de la ley Adicional de 17 de Octubre de 1864, declara sin lugar el traslado decretado en el auto dictado á las once del mismo dia, y manda librar el correspondiente mandamiento de embargo de la finca espresada.—De este auto apeló el Señor José Solano: y *Considerando*: 1.^o Que es en virtud de la disposicion contenida en el inciso 2.^o del artículo 1316 del Código Civil que se ha solicitado el secuestro, cuya disposicion como meramente facultativa requiere un sério exámen de los motivos que hagan precisa su aplicacion.—2.^o Que los antecedentes de la solicitud sobre secuestro no prestan mérito alguno para que se estime conveniente hacer uso de la facultad concedida en el artículo citado; y 3.^o Que por lo espuesto, el auto apelado debe revocarse y prevenirse el desembargo de la finca secuestrada.—Por tanto, con presencia de la ley citada: Revócase el auto apelado de que se ha hecho relacion, y ordénase el desembargo del terreno secuestrado sin especial condenacion en costas en ambas Instancias.—Hágase saber, y con certificacion del presente, devuélvase los autos de 1.^a Instancia.—Trejos.—Ugalde.—Saenz.—Ante mí, D. Carranza.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 5 de 1870.

D. Carranza,

Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del día siete de Julio de mil ochocientos setenta.

Vista la recusacion entablada por el Licenciado Don Antonio Cruz, apoderado especial del apoderado general de la casa Tinoco y C.ª contra los Magistrados Licenciados Don Salvador Jimenez y Don José Ana Herrera, por haber externado su opinion en el presente juicio. Vistos los alegatos de las partes, y, *Considerando:* 1.º Que segun el artículo 1205, parte 3.ª del código general, adicionado por el 52 de la ley de 17 de Octubre de 1864, para entablar la recusacion por medio de apoderado contra cualquier juez, se exige precisamente poder especial en que se exprese: 1.º — el pleito.—2.º — las personas que litigan.—3.º — el nombre del funcionario público que se ha de recusar.—4.º — la causal ó causas en que debe fundarse—y 5.º — la facultad al procurador para que jure no hacer la recusacion con malicia.—2.º Que el poder con que el Señor Licenciado Don Antonio Cruz ha recusado á los Señores Magistrados Licenciados Don Salvador Jimenez y Don José Ana Herrera, aunque especial, fué conferido por el Señor Don Federico Tinoco, apoderado generalísimo de los Señores Tinoco y C.ª y no socio de ésta.—3.º Que el apoderado, aunque sea generalísimo, no puede sustituir un poder dando al sustituto mas facultades de las que tiene. *Nemo dat quod non habet.* (Espíritu del artículo 1334 código civil).—4.º Que si Don Federico Tinoco por sí solo no puede recusar Jueces ó Magistrados sin poder especial que obtenga de la casa Tinoco y C.ª, ménos puede el Señor Cruz, apoderado sustituto de aquel, hacer uso de tal recurso.—5.º Que por las razones expuestas debe rechazarse la recusacion entablada, sin la condenacion de la multa de que habla el artículo 1191, código de procedimientos, edicion antigua, mandada observar por resolucion número 8 de 30 de Enero de 1860, por que en el caso concreto no se entra á examinar si existe ó no la prueba de la recusacion, sinó únicamente que se desecha por falta de personería.—Por tanto, y con presencia de las leyes citadas, y del artículo 1201, parte y código últimamente citados, *Declárase* inadmisibla la recusacion entablada por el apoderado de la casa Tinoco y C.ª Señor Licenciado Don Antonio Cruz, condenándose al recusante en las costas del artículo.—Hágase saber el presente, y devuélvase originales estas diligencias á la Sala de su origen para los efectos de ley. Pinto.—Alvarez.—Orozco.—Ante mí, Ascension Esquivel."

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 8 de 1870.

Ascension Esquivel.

ASCENSION ESQUIVEL, Secretario de la Sala 2ª de la Corte Suprema de Justicia.

CERTIFICO: que en el juicio que sigue el Agente Fiscal de Alajuela contra Don Francisco Arias, por cantidad de pesos, la Sala mencionada dictó el auto que dice.—"Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las once del día cuatro de Julio de mil ochocientos

setenta."—"Estando bien denegada la apelacion en el efecto suspensivo, vuelvan los autos al juzgado de su origen, para que lleve adelante sus providencias, siendo las costas del artículo de cargo del recurrente (artículo 1062 del código de procedimientos."—Pinto.—Alvarez.—Orozco.")

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, 4 de Julio de 1870.

Ascension Esquivel.

ASCENSION ESQUIVEL, Secretario de la Sala 2ª de la Corte Suprema de Justicia.

CERTIFICO: que en la mortual de Bartola Soto, la Sala 2ª de este Tribunal dictó, á las doce del día cuatro del corriente, el auto que dice: "Con vista del desistimiento propuesto por el Señor Juan María Bonilla, y aceptado por las demas partes de este juicio, vuelvan los autos al juzgado de su procedencia, con certificacion del presente y del escrito de fojas 92, para los efectos de ley; siendo de cargo del desistidor las costas del insidente (artículo 23 de la ley de 17 de Octubre de 1864).—Pinto.—Alvarez.—Orozco.—Ante mí, Ascension Esquivel."

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 4 de 1870.

Ascension Esquivel.

ASCENSION ESQUIVEL, Secretario de la Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.

CERTIFICO: que en la causa seguida contra Miguel Duran, por el delito de hurto, la Sala mencionada dictó el auto que dice: "Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las once y media del día seis de Julio de mil ochocientos setenta.—Con presencia del artículo 1100 del código de procedimientos, admítase el recurso de súplica interpuesto: pasen los autos a la Sala de 3ª instancia y cítese y emplácese a las partes, para que dentro de tres días, ocurran a usar de sus derechos ante aquel Tribunal.—Pinto.—Alvarez.—Orozco.—NOTA:—El Señor Magistrado Licenciado Don Antonio Alvarez, emitió su voto en la forma siguiente: En atencion á que la sentencia de 2ª instancia de fojas 65 y 66 es conforme de toda conformidad con la de 1ª que se registra a los folios 28 y 29, por que la explicacion que se hace de que debe rebajarse la tercera parte del tiempo por que se deja al reo bajo la vigilancia especial de las autoridades en nada varia el fallo apelado, puesto que es de riguroso derecho hacer la deducion de que habla el artículo 19 del decreto de 1.º de Junio de 1842, y que se refiere á todas las penas que tengan maximum y minimum, y no á las fijas y determinadas, a cuya clase no corresponden las impuestas al reo de esta causa, segun se vé del Considerando 3.º de dicho fallo.—I á que dicha rebaja se hace siempre por el Juez ejecutor de la sentencia, aun cuando en esta se guarde silencio sobre tal rebaja, por que como se ha dicho antes, se verifica por ministerio de la ley, sin que los jueces puedan prescindir de sus disposiciones.—Por tanto, y con presencia del artículo 1100, parte

3.ª del código, voto declarando sin lugar la súplica interpuesta por el procurador de reos.—Alvarez.—(Hay una rúbrica).—Ante mí, Ascension Esquivel."

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, seis de Julio de 1870.

Ascension Esquivel.

"Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del día siete de Julio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En la solicitud hecha por el Señor Don Carlos F. Moya para que se retirara en poder del Señor Don Francisco Giralt, una cantidad de dinero que éste debía al Señor Don Jorge Dewar, todos de este vecindario, el Señor Don Allan Wallis, en su calidad de gerente del Banco Anglo-Costaricense se opuso á la retencion pedida, por haber sido endosado el pagaré del Señor Dewar en favor del mencionado Banco; y el Señor juez civil y de comercio de esta Provincia, en su auto proveido á las once del día dos de Diciembre del año anterior, citando el artículo 448 del código de procedimientos, declaró sin efecto alguno la retencion de la suma, ordenada en auto dictado á las once del día veintidos de Julio del mismo año, y condenó en costas, daños y perjuicias al referido Señor Moya, quien apeló de esta resolucion.—*Considerando:*—1.º —Que á consecuencia de una solicitud hecha por Don Carlos F. Moya al Señor juez 2.º civil y de comercio de esta Provincia, se decretó el embargo provisional, ó retencion de una suma de dinero que el Señor Don Francisco Giralt debía á Don Jorge Dewar en virtud de un pagaré á la órden que aquel habia otorgado á éste.—2.º —Que posteriormente el Señor Allan Wallis, administrador del Banco Anglo-Costaricense, pidió se alzara aquel embargo, como tenedor actual de dicho documento y, por consiguiente, dueño legitimo del crédito que este representa, por endoso que de él hizo Don Crisanto Medina, hijo, á quien antes lo habia traspasado el Señor Dewar, su primitivo dueño.—3.º —Que recibido á prueba este artículo, el Señor Wallis no ha justificado legalmente la propiedad que pretende tener en este crédito, no estando reconocido por el Señor Medina el endoso que éste hizo en favor de aquel, del expresado documento (artículo 85 código 3.º).—4.º —Que en vista de lo expuesto, el Señor Wallis carece de personería en el presente reclamo; debiendo, en consecuencia, revocarse el auto apelado.—Por tanto; en vista de la ley citada,—*Revócase* el auto de que se ha hecho relacion, y *declárase sin lugar la solicitud* que hace el Señor Allan Wallis, administrador del Banco Anglo-Costaricense, para que se alce el embargo referido.—Hágase saber, y con certificacion del presente, devuélvase, en su caso, los autos de 1ª instancia, para los efectos de ley.—Pinto.—Alvarez.—Orozco.—Ante mí, Ascension Esquivel."

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 8 de 1870.

Ascension Esquivel.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José á las diez del día quince de Junio del año de mil ochocientos setenta, por ministerio de la ley.

Vista en apelacion la sentencia pronunciada por el Señor Alcalde único Constitucional del pueblo de Aserrí, á las tres de la tarde del día veintitres de Mayo de este año, en la tercera escluyente de dominio promovido por el Señor Norberto Aguilar, mayor de edad, agricultor y vecino de dicho pueblo, para que se le entregue la cantidad de cincuenta pesos embargada á solicitud del Señor Ramon Barboza, mayor de edad, agricultor y vecino del citado pueblo, en la ejecucion que este sigue contra el Señor Mariano Mora tambien mayor de edad, agricultor y del mismo vecindario; en la cual, con cita de los artículos 843 y 844 del Código de Procedimientos, declara sin lugar la accion sobre la tercera referida y cita de remate al ejecutado, condenando en las costas al que intentó la demanda de tercera.—Considerando que la sentencia referida adolece de nulidad, por no estar apoyada en ley, en razon de que los artículos citados, son aplicables únicamente á los juicios en materia criminal; y que tambien los procedimientos adolecen de nulidad, por que puesta la demanda de tercera, no se dió el traslado correspondiente al ejecutado á quien puede perjudicar cualquiera resolucion; por tanto: de conformidad con los artículos 353 y 680 Código de Procedimientos, decláranse nulas todas las diligencias ó actas anteriores, desde la en que se abrió á pruebas el juicio de tercera inclusive y que se halla á fojas 8 en adelante, debiendo reponerse á costa del Alcalde citado, á quien se devuelve este expediente, para que subsanados los defectos falle de nuevo como lo estime justo.—Hágase saber.—Diego Corrales.—Salomon Mora.—Benito Duran.—Juzgado segundo Civil y de Comercio en 1ª Instancia, San José, á las diez y tres cuartos del día veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—De conformidad con el artículo 286 Código de procedimientos, estese á lo mandado en auto proveido á las diez del día quince del corriente mes, declarando en consecuencia, sin lugar la revocatoria que que se solicita.—Ramon Garcia.—Salomon Mora.—Rafael Cordero.

Es conforme.

Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de San José, Junio 23 de 1870.

Ramon Garcia.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, á las doce y media del día veintitres de Junio, del mil ochocientos setenta.

Vista la informacion seguida á instancia del Señor Terezo Vargas, para acreditar la posesion en que está de las fincas cuya situacion medida y linderos se espresan en el escrito que encabezan estas diligencias: oido el ministerio fiscal; y considerando: plenamente el hecho de la posesion: de acuerdo con lo pedido por aquel funcionario, y con los artículos 349, á 356 de ley hipotecaria: apruébase dicha informacion: hágase la inscripcion que se solicita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y entréguese orijinales estas diligencias al

interesado.—Ramon Garcia.—Salomon Mora.—Rafael Cordero.

Es conforme.

Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de San José, Junio 23 de 1870.

Ramon Garcia.

CARTEL.

A las doce del día veinte del corriente mes, se rematarán por este Juzgado en la puerta del mismo y en el mejor postor, ciento seis cajas de Ginebra y dos galones próximamente de aguardiente de Pisco decomisados por la Aduana de Puntarenas: cada caja está valuada á seis pesos veinticinco centavos; y cada galon á cuatro pesos. Si alguna persona quisiere hacer postura compare ca.

Juzgado de Hacienda de la República San José, Julio 8 de 1870

Ezequiel Herrera.

Natividad Rodriguez.—Crisanto Troyo.

CARTEL.

Por auto proveido á las once de este día, se admitió al Señor Manuel Trejos mayor de edad, agricultor, natural de Heredia y vecino de Esparza, el denuncia de una mina de oro y plata, sita en la márgen derecha del río de las Ciruelitas jurisdiccion de Puntarenas, como á ciento cincuenta varas mas ó menos aguas arriba de la picada de la veta llamada San Rafael en el primer arroyo afluente de dicho río. Las personas que se consideren con derecho á dicha mina, ocurran á legalizarlo á esta oficina dentro el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República San José, Julio 14 de 1870.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro.—Alejandro Araya.

CARTEL.

Por auto dictado á la una y media de la tarde del día de ayer, se admitió á los Señores Cecilio y Pilar Céspedes, mayores de edad, agricultores y vecinos de San Ramon jurisdiccion de Alajuela, el denuncia que han hecho de una veta mineral de oro, cuya situacion la demarcan del modo siguiente:—“En el barrio de Santiago al Sudeste de la villa de San Ramon, en el cerro llamado “de Jesus,” hemos descubierto una veta mineral de oro que presenta el frente al Sur, de modo que puede decirse que su rumbo es de Norte á Sur.”—Las personas que se consideren con derecho á la mina denunciada ocurran á legalizarlo á esta oficina dentro el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República San José, Julio 13 de 1870.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro.—Alejandro Araya.

2. v.—1.

REMATES.

Quien quisiere hacer postura á un terreno de trabajar, como de dos manzanas, parte sembrada de café, situado en el barrio de San José, primer distrito del primer canton de esta Provincia, lindante: por el

Este, con calle pública: al Oeste, terreno del Señor Nicolas Gonzalez: al Norte, id. de la testamentaria; y por el Sur, con el río de la Alajuela, valorado en doscientos cincuenta pesos.—Un potrero como de una manzana, situado en el mismo barrio distrito y canton, lindante: al Norte, con terreno de la testamentaria: al Sur, id. id.: al Este, calle pública; y al Oeste, terreno del Señor Nicolas Gonzalez, valorado en cien pesos.—Id. un trapiche con sus útiles que se componen de dos canoas, cuatro moldes, un balde, un pascon y bomba con la casa en que está, y el sitio en que se encuentra ubicada, de veinticinco varas frente y treinta de fondo, situado en el mismo distrito y canton, lindante: al Oeste y Sur, con terreno de la testamentaria. al Norte, con la plaza de la Iglesia; y al Oeste, terreno de la Señora Rafaela Torres, en doscientos pesos.—Una casa nueva con el terreno en que está ubicada, como de medio solar y que debe entregarse concluida, situada en el mismo barrio y distrito, lindante: por el Este y Norte, con calle pública: al Sur y Oeste, terreno de la testamentaria, valorada en doscientos diecinueve pesos.—Un perol, en cincuenta pesos.—Una yegua retinta, en cuatro pesos.—Otra id. nueva, doradilla, en tres pesos.—Seis ejes, en cuatro pesos.—Dos timones, en diez reales. Propio todo de la testamentaria del finado Esteban Alfaro, y se vende á pedimento de partes, para pagar deudas y costas, y se han de rematar á las doce del día dieziocho del corriente, en la casa de Don Anselmo Gonzalez, comparezca que se le admitirá las posturas que hiciere.

Juzgado árbitro. Alajuela, á las cuatro de la tarde del día cinco de Julio de mil ochocientos setenta.

Pedro Alvarez.

A. Pacheco.—Cármen Avila.

2.

A las doce del día dieziocho del corriente se rematará en la puerta de este Juzgado, y en el mejor postor, un potrero valuado en cuatrocientos cincuenta pesos, constante como de cinco manzanas, que está situado en el cuartel de San Rafael, Distrito 4º del Canton 1º de esta Provincia, lindante: al Norte, con potrero de José Mª Calderon: al Sur, con idem de Anselmo Solano: al Este, con hacienda de Don Mercedes Rojas; y al Oeste, con potreros del mismo Rojas y Mª Trinidad Granados, y con cercos de la mortual de Isidora Calderon, quedando de pormedio la quebrada de “San Nicolas” Dicha finca pertenece á la mortual de la indicada Calderon, y se vende para pagar las costas de ella y por no admitir cómoda division entre los herederos. Se halla inscrito por primera vez en el Registro de la Propiedad, al fóllo quinientos cuarenta y cinco del tomo vigésimo-sexto, bajo el número tres mil ocho “Oriental.” Se convocan postores para la licitacion.

Juzgado de 1ª Instancia civil de Cartago, Julio seis de mil ochocientos setenta.

Adriano Mª Bonilla.

Jq. B. Rivera.—Manuel Ramirez.

2.

A las doce del día veintiocho del corriente, se rematará en los portales de este Juzgado y en el mejor postor, una casa con el solar en que esta ubicada, sita en el barrio de Mata Redonda Distrito-1.º Canton 9.º de esta Provincia. El solar está sembrado de café, plátanos y otras plantas, constante como de un cuarto de manzana, y la casa como de diez varas de largo y como ocho de ancho, lindante: por el Norte, con propiedad del Señor Tomas Moreno, por el Sur, con idem de la Señora Silveria Porras; por el Este, con idem de la Señora Juana Salazar; y por el Oeste, calle de por medio con id. del Señor Mercedes Arias. Dicha casa y solar son propios de la testamentaria de Juana Moreno, y están valorados en la suma de cuatrocientos sesenta y nueve pesos; y se venden de orden de este Juzgado á pedimento de partes por no admitir cómoda division. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1.ª Instancia de la Provincia de San José, Julio 14 de 1870.

Ramon Garcia.

Tomás Fonseca.—Antonio Mendez.

1.

A las doce del lunes veinticinco del corriente mes de Julio, se han de rematar en el mejor postor, y en la puerta del despacho del Señor Alcalde 2.º constitucional de esta villa, los bienes siguientes:—Un potrero, sito, parte, en el barrio de las Piedades, y parte en el de San Jerónimo de esta jurisdicción, distrito 3.º y 4.º del 3.º canton de la Provincia de Alajuela; constante como de ocho manzanas, superficie laderosa y lindante: al Norte, con terreno del Señor Toribio Vargas, calle de por medio; al Sur, con terreno de Don Francisco Gonzalez B, aguas de por medio; al Este, con terreno de Señor Nicolas Ulate y de la misma testamentaria; y al Oeste, con la junta de dos brazos del rio Colorado y terreno del Señor Francisco Arroyo al lado opuesto, y valorado en ciento sesenta pesos.—Una vaca hosca, parida, en dieciocho pesos.—Otra id. negra machina, en catorce pesos.—Otra id. zarda hosca, en trece pesos.—Un ternero negro, en cuatro pesos.—Una vaca negra en litigrilla, en diez pesos.—Otra id. hosca, chinga, en diez pesos.—Otra id. negra, en diez pesos.—Un ternero barcino, en cuatro pesos.—Otro id. zardo, en tres pesos.—Una ternera zorra, en siete pesos.—Una yegua mora, pronta a parir, en diecisiete pesos.—Otra id. mora llamada la potranca, en veinticinco pesos cincuenta centavos.—Una potranca melada, en diez pesos.—Otra id. id. mas pequeña, en ocho pesos cincuenta centavos.—Una yunta de bueyes amarillos, en sesenta y ocho pesos.—Una cerda grande, en tres pesos.—Cinco cerdos pequeños en dos pesos cincuenta centavos.—Una carreta herrada y buena, en diecisiete pesos; y otra id. mala, en seis pesos.—Cuyos bienes pertenecen a la mortual del finado Luis Vargas, y á pedimento de partes, se venden para pagar quinto y costas de la mortual.—Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado Arbitro testamentario. Grecia, a las nueve de la mañana del día doce de Julio de mil ochocientos setenta.—Domingo Suarez.—Ignacio Gomez.—Espiritu Sant Barriento.

Es conforme.

Juzgado Arbitro testamestario en la mortual del finado Luis Vargas. Grecia, Julio 12 de 1870.

Domingo Suarez.

G. Bolandi.—José Lizano C.

1.

A las doce del Miércoles veintisiete de los corrientes, se rematará en la primer puerta del Palacio Municipal de esta Provincia una pequeña casa de habitacion en mal estado, madera redonda y labrada, cubierta de teja y su solar correspondiente como de quince varas de manzana, de superficie plana y situado en el barrio de San Juan distrito 5.º del canton 1.º de esta Provincia y colindante: al Norte, con terreno de un Señor Alfaro; al Sur, calle pública; al Este con propiedad del Señor Pablo Ramos; y al Oeste con id. del Señor Valerio del mismo apellido, valorado todo en treintaidos pesos, y pertenece al Señor José Manuel Ramos, y se vende de orden de este Juzgado para pagar á los Señores Ramon Marcelino Campos y Margarito Esquivel, cantidades de pesos que les adeuda. Acuda el que quiera, pues se admitirá la propuesta que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado 3.º Constitucional, Heredia á las tres de la tarde del día doce de Agosto de mil ochocientos setenta.

Raimundo Córdoba.

P. Ulloa.—Manuel Angulo.

Alajuela, á la diez y media del día trece de Julio de mil ochocientos setenta.—Quien quisiere hacer postura a una casa, sita en la segunda manzana al Norte de la plaza principal de esta ciudad, lindante: al Norte, con casa de los herederos del finado Juan Arias, calle pública de por medio; al Sur, con solar de la Señora Doña Gabriela Parezo; al Este, con parte de la misma casa y solar del Señor Carmen Ayala; y al Oeste, con casa y solar de la Señora Nicolasa Zamora, propia del Señor Antonio Arias, está valorada en setecientos diez pesos, cincuenta centavos, y se vende judicialmente en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, á las doce del día primero de Agosto del corriente año, para pagar á Don José Luis Vasco, acuda que se le admitirán las posturas que hiciere.

R. Loria.

J. Jesus Ramos.—D. Rodriguez.

1.

EDICTOS.

Por el presente llamo y emplazo á todos los herederos legítimos y acreedores que se consideren con derecho á los bienes de la finada Doña Josefa Carbaya, á la cual he dado principio para que dentro del término de quince días se presenten en este despacho á deducir sus derechos, por sí ó por apoderado, bajo la pena de ley sino lo verifican.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las cuatro de la tarde del trece de Julio de mil ochocientos setenta.

Benjamin Castro.

J. B. Romero.—Luis Soto, hijo.

JOSE SOLÓRZANO, Alcalde 1.º constitucional de la ciudad de Heredia.

Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Francisco Cervantes, procesado en esta causa por los delitos de robo y abigeato, y contra quien he proferido el auto que en la parte conducente dice: "Y por cuanto se ignora el paradero del reo fugo llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve días para que se presente." En consecuencia prevengo al reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el término prefijado; con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le considerará rebelde y se le juzgara como á tal. Todos los funcionarios públicos, tienen la obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia á las nueve de la mañana del día once de Julio de mil ochocientos setenta.

José Solórzano.

Blas Chaverri.—José N. Hidalgo.

SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Dr. Don Juan Braun.

JEFATURA DE POLICIA DE ALAJUELA.

Desde el día dos del mes de Mayo último, están depositados los animales siguientes:

Un potrero rosillo, con la marca semejante á la número 153 del Señor Francisco Salas del distrito de San Francisco de la Provincia de Heredia.

Una potranca retinta, con la id. á la del número 295 del Señor Emeterio Gonzalez del distrito de San Antonio de la misma Provincia.

Una yegua mora con la id. á la número 256 del Señor Ramon Soto de esta ciudad.

Un caballo marcado de color alazan.

Otro id. melado, sin marca.

Una ternera sarda, con la marca que no se distingue.

Una vaquilla amarilla, marcada.

Una yegua rosilla, con la marca semejante á la del Señor Nicolas Saborio de esta ciudad.

Una id. melada, con la id. de la Policia de la Provincia de San José.

Una mula parda, con la marca semejante á la número 317 del Señor Salvador Barrantes de la Villa de San Ramon.

Una yegua careta del Señor Ramon Cruz, que vive en la hacienda de los Señores Carrazos en Grecia.

Una vaca alazana, con la marca semejante á la número 330 del Señor Domingo Sibaja del distrito de Concepcion de esta ciudad.

Un novillo barcino, con la id. al 387 del Señor Pedro Saas del distrito de San José.

Un caballo moro, con la id. al 44 del Señor Don Ignacio Vicente Saborio, del centro.

Una yegua azuleja, de andares, con la id. al 149 de la Señora Maria Dolores Vargas, del distrito de San Antonio.

Julio 14 de 1870.

G. Solórzano.

JEFATURA POLITICA DE ATENAS.

Con las fechas del margen se ha ordenado el depósito de los animales que en ellas se espresan:

Junio 14. Un novillo alazan, forastero,

marcado.

Id. 26. Un caballo retinto, marcado, de andadura, de regular tamaño.

Id. 29. Un caballo melado, salpicado, marcado.

Id. Una mula retinta, grande, marcada.

Julio 6. Un caballo retinto, pequeño, marcado.

Id. 9. Una potrancia doradilla, pequeña, marcada.

Todos estos animales han sido presentados á la policia como perdidos, y depositados por el término de ley.

El que se crea con derecho á dichos animales, preséntese á legalizarlo.

Julio 14 de 1870.

Juan Matamoros.

JEFATURA POLITICA DEL CANTON DE Escasú.

Por el término de ley he ordenado el depósito de un caballo melado, grande, ordinario y sin marca, presentado á la policia como perdido. La persona que se considere con derecho, que se presente á deducirlo. Hace ocho dias del depósito.

Julio 11 de 1870.

Isidro Marin.

JEFATURA POLITICA DE BARBA.

Desde el dia 1^o del corriente mes, puse en depósito los animales siguientes, que la Policia ha tomado en las calles como perdidos.—Un novillo moro sin herrar.—Un torete negro id.—Un novillo hosco, sardo de blanco y colorado, herrado.—Un ternero hosco, sin herrar.—Un caballo moro pequeño, herrado.—Una potrancia mora salpicada.—Un caballo zaino, frontino, con la marca de la policia de esta Villa:—Un caballo melado azulejo, id.—Una yegua melada azuleja. Los que se consideren con derecho á estos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Julio 9 de 1870.

Cleto Gonzalez.

REMITIDO.

(Véase el número 29 de 9 del corriente.)

La hipoteca de las mejores rentas del pais, durante treinta y un años lo menos, con derecho á percibir sus productos,—dejaría á la Nacion en tutoria y en completa bancarota, y á su Gobierno imposibilitado de hacer sus ordinarias erogaciones.

Bancarota porque el déficit que aquellas hipotecas dejarán en el tesoro, difícilmente se repondría.

Acudir á nuevas contribuciones, sería poco prudente é injusto, pues Costa-Rica paga, en este sentido, mas que muchos pueblos. Recurrir á un nuevo empréstito también sería difícil, pues ya no habria rentas que ofrecer en hipoteca.

Irremisiblemente la insolvencia de las obligaciones existentes llegaría y con ella el descrédito,—la bancarota.

Por otra parte, si las rentas del pais, deshipotecadas, apenas bastan para atender á los gastos de Administracion Nacional,—hipotecadas las mejores, secuestradas mejor dicho por un agente de la casa Warring

Brothers,—¿quedaría medio de subsistir? ¿el Gobierno podría hacer sus ordinarias erogaciones?—¿Y que diríamos de un Gobierno que hipotecase sus rentas á título de embargo?

Pero es preciso hacer sacrificios. No-rabuena, hagámoslos; pero cuando de ellos resulte un verdadero provecho y no ventajas ilusorias. La via férrea hasta Pacuar, sería inútil, por que no llena una sola condicion favorable. Peor que inútil; una pesadísima carga, un edificio en estado de ruina.

El punto de partida de esa seccion, que es, de 38 á 40 millas inglesas de Pacuar al Limon, quedaria separado de San José por un mal camino de tierra de 66 millas también inglesas, ó sean 19 leguas, igual distancia que de San José á Puntarenas. Esa via, pues, vendria á ser lo mismo que lo fué el ferro-carril de sangre llamado de Farrer de la Barranca al Puerto y su resultado-el de la destruccion mas completa.

Por su poca ó ninguna produccion, por el ningun uso que de él se hiciera, el costo de conservacion y reparacion,—difícil ya por nuestras peculiares circunstancias, no podría menos de desatenderse; y obras de esta naturaleza, desatendidas en la conservacion y reparacion, decaen; se arruinan y destruyen. Esa fraccion de camino repetimos, sería para el pais, inútil, porque nada ganaria en ella, ni la agricultura, ni el comercio, ni la industria.—Empresa ninguna ni progreso de ningun género vemos que pudiera desarrollarse mediante la incrustacion de rieles, puentes, casas y trenes etc. todo imperfecto, en medio de bosques y montañas. Y suponiendo la obra perfecta sería un diamante perdido.

Los costaricenses, no abandonarían su vieja carretera de Puntarenas, por otra que no fuese conocida y sin disputa mejor. No sería para ellos un imán, la circunstancia de encontrarse al fin de su partida con el humo del vapor, el silvar de las válvulas de presion, los vagones, los coches, etc. si todo eso, en verdad muy cómodo y deslumbrador, no correspondiera al grande objeto de sus miras, la utilidad, el progreso y la economia. Bajo todos conceptos es insostenible el proyecto de ferro-carril de que nos ocupamos.

Se propala, como propuesta ventajosa y favorable el ofrecimiento de los fondos que reclama la obra, y aun el adelanto de los intereses y amortizacion en los primeros dos años, ó durante la construccion del ferro-carril.—Esto no es esacto, ni semejante propuesta puede llamarse favorable.

Para cubrir el costo de la via, se levantaría un empréstito por los millones que resulten del cómputo del valor de las 38½ millas de distancia de Pacuar al Limon; del tren y demas obras y gastos accesorios; de la enorme prima de 30 por 0/0, y exagerada comision del 5 por 0/0. Juzgando moderadamente, de tres á cuatro millones de pesos.

Habria que emitir bonos por el monto de tal empréstito con 7 por 0/0 de interes desde que el contrato fuese firmado; de manera que el pago de la fraccion del ferro-carril se haria adelantado y la nacion pagaria sin fruto intereses de toda la suma, desde la fecha del adelanto hasta la conclusion de las obras.—Veinticuatro meses, dentro los

términos del contrato, y por algun caso fortuito,—indefinidamente.

Esto sería como admitir depósitos á la vista con el 1 por 0/0 ó de otro modo entrar en el negocio, llamado entre nosotros, de *guatecaro*.

Si se paga adelantado, si se reconocen los intereses de la suma total desde la fecha del contrato; si desde la misma, quedan hipotecadas las rentas y sus productos embargados y recojidos por un agente para el pago de los intereses, de la amortizacion y de un fondo de reserva, ¿cual es la propuesta ventajosa ó favorable; cuales adelantos se hacen por razon de interes?

¿Será que del principal del empréstito realizado, y en manos de la casa Warring Brothers, se destinan sumas para tal objeto? Bien puede esto suceder así, pero entonces tampoco hay adelantos, como es lógico deducirlo.

(Continuará.)

O. O.

AVISOS.

"FUNDICION DE SAN JOSE."

La direccion de esta Sociedad ha acordado lo siguiente:

Desde el dia 1^o de Julio próximo, toda obra que se fabrique en el Establecimiento, cuyo valor no exceda de \$ 25 se pagará al contado; si el importe del objeto ordenado no pasa de \$ 100 se concederá un plazo de dos meses y de tres, cuando la cuenta exceda de esta suma.

Las mismas disposiciones se observarán con respecto á la venta de materiales.

San José, Junio 15 de 1870.

Por orden de la Direccion

J. R. Carazo.
ADMOR. COMERCIAL.

3 v. 2.

¡OJO!

ENRIQUE TWIGHT

Ha recibido y vende:

Vino Oporto,	á \$ 10.	docena de botellas
Madera,	" " 10.	" "
Burdeos,	" " 5,	" "
Moscato finisimo,	" " 10.	caja de 12 botellas
Jerez,	" " 10,	" "
Malvasia,	" " 10.	" "
Malaga,	" " 10.	" "
Vermuth frances,	" " 14,	" "
Champañe (legítimo Jacquesson),	" " 20.	" "
Coñac (superior al Honessey)	" " 17.	" "

VENDE TAMBIEN:

Oporto, Burdeos, Jerez, y Haut Sauterne en barriles y Cerechos finos á \$ 6 el mil.

San Jose, Julio 1^o de 1870.

3 v. 2.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.